

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de enero del dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 050 2021 00714 00

Decide el despacho la acción de tutela formulada mediante apoderado judicial por MARÍA DEL PILAR AMAYA GÓMEZ contra JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

1. Petitum.

Pidió la accionante se protejan sus garantías constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considerara quebrantadas por el juzgado accionado.

En consecuencia, solicitan se ordene al JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ responda los correos presentados tendientes a obtener el emplazamiento de los demandados.

2. Fundamento fáctico.

Informa la accionante que el despacho accionado admitió la demanda instaurada por ella y en contra de los señores Angela Santos Pérez y Gaspar Nieto Baquero el 22 de abril de 2019.

Indica que la diligencia de notificación personal se realiza por aviso a los demandados y el 25 de septiembre de 2020 solicitó impulso procesal ya que no tenía auto de seguir ejecución.

Que el 3 de mayo de 2021 solicitó el emplazamiento a los demandados para seguir el curso normal del proceso y el actuar del accionado afecta los intereses de la accionante.

3. Respuestas.

3.1. EL JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Bogotá informa que conoce del proceso No. 2019-00470 en el que la accionante es la demandante, proceso en el que por auto del 22 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago.

Señala que el apoderado actor aportó el trámite de los citatorios a los demandados cuyo resultado fue “*destinatario desconocido*”, por lo que solicitó el emplazamiento, pero previo a proveer sobre el emplazamiento, por auto del 21 de enero de 2020 conminó a la actora acreditar la notificación en las direcciones electrónicas informadas.

Indica que la actora allegó constancia del envío del citatorio a las direcciones electrónicas, reiterando el 5 de abril de 2021 la solicitud de emplazamiento ante el silencio de los demandados.

Informa que requirió a la actora por auto del 8 de junio de 2021 para que acreditara el resultado de la notificación personal en las direcciones electrónicas, toda vez que la documental daba cuenta del envío, pero no de su resultado, sin que a la fecha la actora haya dado cumplimiento a lo requerido por el juzgado, razón por la que no es plausible acceder a lo pretendido por el accionante, conforme lo previsto en el numeral 4° del art. 291 del C.G.P.

Argumenta que todas y cada una de las solicitudes presentadas por la demandante han sido atendidas oportunamente sin que exista a la fecha memorial pendiente de trámite, por tanto, no ha incurrido en vulneración de los derechos de la accionante.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la presente acción, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si la tardanza endilgada al despacho accionado para dar trámite a las solicitudes allegadas por la accionante tendientes a que se ordene el emplazamiento del extremo demandado constituye vulneración de los derechos invocados.

2. Consagración y finalidad de la acción de tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que,

existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

3. El derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, la Corporación ha establecido: *“la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso¹ y del derecho al acceso de la administración de justicia,² en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada³ dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional”* (C.P., artículos 29 y 229).

El artículo 4º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia: señala: *“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.”* (Resaltado del despacho).

Respecto al derecho al debido proceso y a la administración de justicia, la Corte Constitucional en sentencia T-1171 de 2003 señaló:

“El derecho de los ciudadanos a la administración de justicia no se satisface con la simple presentación de la demanda, es decir, con la iniciación del proceso, sino que exige, además, que a su trámite se le imprima celeridad y que éste se adelante con sujeción al principio de la economía procesal, de tal suerte que la celeridad y la economía en los esfuerzos y actividades del juez y de las partes traigan como resultado la realización de otro principio, cual es el de la eficacia de los procesos. Ello es así, por cuanto la jurisdicción del Estado no incluye solamente el conocimiento del litigio y el proferimiento del fallo, sino además, que su tramitación se realice de tal manera que no existan, en ningún caso, ni en ninguna de las ramas de la jurisdicción, “dilaciones injustificadas”, por cuanto si estas ocurren se vulnera en forma grave el derecho a la administración de justicia y al debido proceso.”

4. Caso concreto.

¹ Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.

² Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.

³ Sentencia T-368.

En el caso *sub examine*, la accionante hace consistir la afectación a sus derechos fundamentales toda vez que el juzgado accionado no ha accedido a la solicitud de emplazamiento al extremo demandado presentada el 3 de mayo de 2021.

De lo informado por el despacho accionado y al tenor del acervo probatorio obrante en el plenario se observa que el Juzgado 4º de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad allegó la documental que soporta el trámite adelantado al interior del proceso que es objeto de la presente acción, advirtiéndose que frente a las solicitudes del demandante para que sea decretado el emplazamiento a los demandados el despacho ha emitido pronunciamiento oportuno por autos del 21 de enero de 2020 y 8 de junio de 2021, en los que requiere a la actora para que aporte la documental que acredite la entrega de las notificaciones, en tanto que solo obra constancia del envió.

De las respuestas y del material probatorio arrimado, se observa que la autoridad judicial accionada apoyó su decisión en la normativa aplicable para el caso en cuestión, con reflexiones que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por el petente es que se expidan órdenes que escapen de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo, máxime que la falta de diligencia de la parte actora para adosar las notificaciones debidamente diligencias y con el lleno de los requisitos que exige la ley, es la que ha impedido que sus pedimentos sean despachos acorde con sus aspiraciones.

Ahora, que las decisiones del despacho accionado frente a las peticiones de la accionante sean contrarias a sus ambiciones no constituyen vulneración de los derechos alegados, en tanto que estas se encuentran ajustadas a las normas procesales que rigen la materia y no resulta viable pretender controvertirlas mediante la acción constitucional, cuando es de su incumbencia allegar al proceso la documental que el despacho requiere y que le ofrezca certeza al funcionario judicial para verificar con certeza la procedencia de su pedimento, en tanto que para acceder al emplazamiento pretendido se debe cumplir previamente con los presupuestos que para ello estableció el legislador.

Sumado a lo expuesto, la actora tenía a su alcance los instrumentos establecidos por el legislador para controvertir la decisión del juez y dentro de la oportunidad legal para ello, si no estaba de acuerdo con ellas, por lo que no es dable mediante la acción de tutela retrotraer actuaciones que convalidó en su momento y que cobraron firmeza con su silencio.

Así las cosas, con la documental arrimada se tiene que el despacho accionado ha actuado con apego a la normatividad que rige la materia y no puede pretenderse que a través de la acción constitucional se obvien requisitos que la ley exige y que compete exclusivamente a la parte actora su acreditación, máxime cuando ha actuado tanto en la presente acción como

en el trámite del proceso judicial mediante apoderado judicial para su representación y defensa técnica quien ha omitido hacer uso de los recursos para atacar los proveídos que alega afectan los intereses de su representada.

5. Conclusión.

Desde esta perspectiva y como quiera que no se configura los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia, en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso, sumado a que la actuación se advierte ajustada a las normas procesales y sustanciales aplicables al caso, por lo tanto, habrá de negarse la protección reclamada por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora MARÍA DEL PILAR AMAYA GÓMEZ por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: INDICAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e372085e53ce4d1431623f96249b4c2f84e543d34390a163b71e95cf242fcc**

Documento generado en 11/01/2022 02:23:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>